ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

Keyla Molero García, Ariel González Sánchez y La Sociedad Legal De Gananciales por ellos compuesta APELADOS v Municipio de Guaynabo, Admiral Insurance Company, Aseguradora A; Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Aseguradora B; Departamento De Transportación y Obras Públicas, Aseguradora C; Autoridad De Acueductos y Alcantarillados, Seguros Triple S Propiedad, Aseguradora D; Autoridad De Carreteras y Transportación, National Insurance Company, Aseguradora E; John Doe, Aseguradora F; Richard Doe, Aseguradora G APELANTES	KLAN201401284 consolidado con KLAN201401452	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón Caso Núm.: D DP2012-0399 (702) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2015.

El 5 de agosto de 2014, el Municipio de Guaynabo (Municipio) presentó ante nos *Apelación* para recurrir de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera, Sala Superior de Bayamón con fecha del 15 de abril de 2014, notificada el 1ro de mayo de 2014. Mediante el referido

dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la Demanda presentada por la señora Keyla Molero García, su esposo el señor Ariel González Sánchez y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta en contra del Municipio. En consecuencia, se le ordenó a pagar a la señora Molero García la cantidad de sesenta y tres mil dólares ($63,000) por el dieciocho por ciento (18%) de impedimento permanente de sus funciones fisiológicas generales y diez mil dólares ($10,000) por sus sufrimientos y angustias mentales. Además, se le condenó a pagar al señor González Sánchez la suma de dos mil dólares ($2,000) por sus sufrimientos y angustias mentales. Así también, el foro apelado realizó una determinación de temeridad, ordenándole al Municipio a pagar la cantidad de diez mil dólares ($10,000) de honorarios de abogado.

Sobre la misma S*entencia* la señora Molero García, el señor González Sánchez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante señores Molero-González) también instaron el recurso de apelación KLAN201401452.[1]

I.

El 3 de mayo de 2012, los señores Molero-González presentaron Demanda en daños y perjuicios contra el Municipio de Guaynabo, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Triple-S, Inc., entre otros. Reclamaron compensación por los daños y perjuicios sufridos por razón de un accidente que la señora Molero García sufrió el 26 de febrero de 2010 cuando viajaba en su vehículo de motor por la

---

1 Ambos recursos fueron consolidados mediante *Resolución del 29 de septiembre de 2014.*

carretera 165 de la jurisdicción de Guaynabo, Puerto Rico. Por su parte, el señor González Sánchez reclamó por los alegados daños y las angustias mentales sufridas por este a causa del accidente. La Sociedad Legal de Gananciales reclamó pérdida de ingresos y lucro cesante.

Con fecha del 6 de agosto de 2012, el Municipio presentó *Contestación a la Demanda* en la que negó los hechos alegados. Levantó, entre otras defensas afirmativas, que la señora Molero García incurrió en negligencia comparada.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de agosto de 2013, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. El juicio se celebró el 17 de marzo de 2014. Al comenzar el mismo, los señores Molero-González informaron al tribunal haber alcanzado una estipulación transaccional con la co-demandada Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Triple-S, Inc. Comenzado el juicio, la parte demandante presentó los testimonios de la señora Molero García, el señor González Sánchez y el Dr. Luis Cotto Ibarra, perito de estos. Por su parte, el Municipio presentó el testimonio de la señora Mónica Machuca.

Celebrada la vista en su fondo, el 15 de abril de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia que hoy revisamos. Oportunamente, el 16 de mayo de 2014, los señores Molero-González presentaron *Solicitud de Reconsideración y Enmiendas o Determinaciones Adicionales y Conclusiones de Derecho*, la cual fue denegada mediante *Resolución* del 30 de junio de 2014, notificada el 7 de julio de 2014.

Insatisfecho con lo resuelto, el 5 de agosto de 2014 el Municipio presentó el recurso de *Apelación* KLAN201401284 en el cual alegó la comisión de los siguientes errores:

> Erró el TPI al omitir determinaciones de hechos que son esenciales a la resolución del presente litigio y que fueron parte de la prueba que se desfiló durante el juicio en su fondo.
>
> Erró el TPI al no haber adjudicado ningún porciento de responsabilidad a la recurrida-demandante por los hechos que provocan el presente litigio, cuando la prueba desfilada evidenciaba que el accidente no hubiera ocurrido si la recurrida-demandante no hubiera conducido su vehículo de motor en contra de la Ley de Tránsito y en contra del tránsito en el lugar.
>
> Erró el TPI al haber encontrado al Municipio de Guaynabo incurso en temeridad en la tramitación del presente litigio y en haberlo condenado al pago de la suma de $10,000.00 por haber obrado temerariamente.
>
> Erró el TPI al admitir el testimonio del perito de la parte recurrido-demandante.

Por su parte, el 5 de septiembre de 2014 los señores Molero García-González Sánchez presentaron el recurso de *Apelación* KLAN201401452. En el mismo, atribuyeron al foro de instancia cometer los siguientes cuatro (4) errores:

> PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al "nivelar" y por ende descontar de la sentencia, la transacción consumada con el codemandado liberado.
>
> SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder sumas extremadamente bajas en relación a las angustias mentales.
>
> TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no adicionar las determinaciones de hechos solicitadas por la parte demandante y concluir que la parte demandante no pasó prueba sobre los daños económicos y lucro cesante.
>
> CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder compensación por los traumas en la cabeza,

> torceduras de los músculos del cuello y espalda baja, depresión mayor, síndrome de estrés post-traumático, dos discos herniados y dos radiculopatías.

Consolidados ambos recursos, y luego de varios trámites procesales que incluyen la obtención y presentación de la transcripción de juicio estipulada, el 10 de diciembre de 2014 el Municipio presentó *Alegato Suplementario a Apelación*. Así las cosas, el 22 de diciembre de 2014, los señores Molero-González presentaron *Alegato Suplementario*.

Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes y la transcripción de la prueba desfilada, resolvemos.

II.

A.

Sobre la apreciación de la prueba y la revisión de las determinaciones de hechos

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia. Sin embargo, cuando una parte demuestra que en la actuación del juez de instancia actuó pasión, prejuicio o parcialidad o incurrió en error manifiesto, como tribunal revisor podremos descartar las determinaciones de hechos que se hicieran. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 D.P.R. 1, 25 (2005).

En cuanto a la prueba pericial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que los foros apelativos tienen amplia discreción en la

evaluación de la prueba pericial. Igualmente, expresó que como foro revisor "[t]enemos plena libertad de adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de la prueba pericial". Inclusive, podemos descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, Inc.*, 169 D.P.R. 273 (2006). Ahora bien, el juez de instancia escucha el testimonio de los peritos y, en esa ardua tarea, tiene la oportunidad de dirimir credibilidad en cuanto a los testimonios periciales en conflicto. Dicha credibilidad juega un papel importante en la determinación de responsabilidad de la parte demandada, ya que dependiendo de cuál testimonio pericial se acoja, variará la conclusión sobre responsabilidad de los demandados. *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 D.P.R. 405 (2001).

Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre que son claramente erróneas. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009). Estas determinaciones de hechos, basadas en la credibilidad que el juzgador le adjudicó al testimonio ante sí, merecen gran deferencia. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467 (2013); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001). Así, únicamente intervendremos con este tipo de determinaciones de hechos cuando un análisis integral de tal prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 D.P.R. 431, 444 (2012); *S.L.G.*

Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra, pág. 356. Sin embargo, cuando exista conflicto entre la prueba presentada por las partes, eso es un asunto que no nos corresponde dirimir ni pasar juicio, como Tribunal de Apelaciones. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 D.P.R. 45, 50 (1998). Ello, es un asunto que es adjudicado por el foro de instancia y su determinación merece deferencia. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 D.P.R. 857, 865 (1997).

B.

Los daños, la negligencia comparada y la revisión de las cuantías concedidas

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado…" 31 L.P.R.A. sec. 5141. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 D.P.R. 464 (1997).

De igual manera, el Art. 1802 del Código Civil, supra, establece la defensa de la negligencia comparada. Este dispone que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad pero conlleva la reducción de la indemnización. El efecto de esta defensa es atenuar la responsabilidad de la parte demandada de acuerdo con el grado de negligencia desplegado por la parte demandante que contribuye a la producción de sus propios daños. Es decir, dicha defensa no exime de responsabilidad a la parte

demandada, sino que sólo la reduce. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 D.P.R. 170 (2008).

En casos donde existe una alegación fundamentada de negligencia comparada, el tribunal viene llamado a individualizar las indemnizaciones por daños, colocando el rigor económico en las partes conforme a la proporción de su descuido o negligencia. Así, el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el por ciento de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante. En esta tarea, el juzgador debe analizar todos los hechos y las circunstancias particulares de cada caso y hacer referencia a precedentes o guías comparables que sirvan como base para la distribución de responsabilidad en el caso ante su consideración. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R., supra.*

De otra parte, los daños se clasifican en daños generales y daños especiales. Los daños morales, son daños generales que comprenden todo sufrimiento originado en un acto u omisión dañosa a la persona o a las cosas que esa persona aprecia. En otras palabras, son daños cuyo valor no se puede determinar en dinero mediante fórmulas matemáticas, descansando su valoración en la sana discreción del juzgador basada en los hechos que se considere probados. C. Irizarry Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual, 7ma Ed., Panamericana, 2009, pág. 304. Por otra parte, los llamados daños especiales son aquellos cuyo valor puede determinarse matemáticamente mediante prueba directa sobre gastos incurridos o

de ganancia o ingresos dejados de obtener y en algunos casos a base del testimonio de peritos. C. Irizarry Yunqué, supra, pág. 305.

De otra parte, en los casos de daños y perjuicios, específicamente se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Confesor Rodríguez v. Hospital Dr. Susoni*, 186 D.P.R. 889 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, 179 D.P.R. 774, 784 (2010); *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 D.P.R. 484 (2009). Es por tal razón que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra; *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Como norma, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *Herrera, Rivera v. S.L. G. Ramírez-Vicens*, supra.

Cuando, como foro apelativo, revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, debemos considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos anteriormente. Aunque cada caso es distinto y tiene sus circunstancias particulares, los procedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente

alta o ridículamente baja. *Rodríguez, et als. v. Hosp., et als.*, 186 D.P.R. 889 (2012).

C.

La temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil establece los criterios para imponer honorarios de abogado al finalizar el litigio. En lo pertinente, señala:

> (a) [...]
> (b) [...]
> (c) [...]
> (d) *Honorarios de abogado.* En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d).

La temeridad se define como aquella conducta que permita que se celebre o se prolongue un litigio innecesariamente o que obliga a la otra parte a litigar por su contumacia u obstinación. *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 D.P.R. 764, 779 (2001). Se trata de "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravámenes a veces exorbitantes para su peculio". H. Sánchez Martínez, *Rebelde sin costas*, Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 D.P.R. 900, 935 (1996.) Las sentencias condenatorias no deben incluir concesión de honorarios de abogado a no ser que el tribunal aprecie la existencia

de temeridad en las actuaciones de la parte vencida. *Sainz González v. Banco Santander de Puerto Rico,* 932 F.2d 999 (1991).[2]

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 702 (1999). La concesión de honorarios de abogado a favor de una parte es una sanción adjudicativa que procura disuadir la temeridad en la atención de los pleitos en el foro judicial. La fijación de la cuantía por los daños probados, así como la imposición de honorarios de abogado descansan en la sana discreción del foro sentenciador o de la agencia. *P.R. Oil Co., Inc. v. Dayco Prod., Inc.*, 164 D.P.R. 486, 511 (2005). Esas determinaciones no serán alteradas por los tribunales apelativos, salvo que medie abuso de discreción o no sean proporcionales a las circunstancias del caso. *Quiñones v. San Rafael Estates*, 143 D.P.R. 756, 777 (1997).

Una vez el Tribunal de Primera Instancia determina que una parte incurrió en conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de la otra parte. *Jarra Corp. v. Axxis*

---

2 Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son: (1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente: *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción: *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 D.P.R. 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida: *Mercado v. American Railroad Co.*, 61 D.P.R. 228 (1943); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* la negligencia: *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 D.P.R. 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto: *Abreu Román v. Rivera Santos*, 92 D.P.R. 325 (1965.) En estos casos, el litigante perdidoso "[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos". Véase el catálogo de causas que antecede en *Fernández v. San Juan Cement Co.*, 118 D.P.R. 713, 719 (1987).

Corp., supra a la pág. 779. Para discernir cuál es la cuantía apropiada a imponer por la temeridad, el Tribunal Supremo ha identificado algunos criterios: la naturaleza del litigio, las cuestiones de derecho planteadas, la cuantía en controversia, el tiempo invertido, los esfuerzos y actividad profesional que hayan tenido que desplegarse, y la habilidad y reputación de los abogados. En todo caso, el grado o intensidad de la conducta temeraria o frívola es el criterio o factor determinante y crítico. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 D.P.R. 724, 738 (1990).

III.

Comenzaremos con la discusión de aquellos señalamientos de error levantados por el Municipio en su recurso de apelación KLAN201401284. En los dos primeros de estos, el Municipio cuestionó las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal sentenciador. Alegó que este falló al omitir hechos que son esenciales a la resolución del litigio y que conllevarían a una determinación de negligencia comparada por parte de la señora Molero García y exclusión de culpa a favor del Municipio.

A tales efectos manifestó que durante su testimonio, la señora Molero García admitió que al momento del accidente se encontraba conduciendo en contra del tránsito luego de haber realizado un viraje ilegal. Por lo tanto, dicha declaración exigía que se realizara una determinación de negligencia comparada, ya que de esta haber obedecido las leyes de tránsito, no hubiera tenido que pasar por el área donde se encontraba el hueco en la carretera y el accidente no hubiera ocurrido.

Igualmente, alegó que de la prueba desfilada surge que los demandantes desconocían cómo se formó el hoyo en la carretera o cuánto tiempo previo a su accidente este estuvo allí. Expuso que tampoco surgió evidencia que demostrara que el Municipio conocía de la existencia del hoyo. En consecuencia, y habiéndose transigido la reclamación entre los demandantes y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados-quien según surgió de la prueba fue la que realizó el hoyo-, el foro apelado debió eximir al Municipio de cualquier determinación de responsabilidad.

Antes de proceder a la discusión de estos dos señalamientos de error, entendemos necesario el transcribir ciertas expresiones realizadas por el Tribunal de Primer Instancia en la *Sentencia* apelada que toman particular importancia ante el cuestionamiento realizado por el Municipio.

* * * * * * * *

> Ciertamente, la parte demandante demostró con la prueba documental, testifical, y pericial presentada que sufrió daños como consecuencia del gran hoyo en la carretera. De igual forma se probó el acto culposo o negligente del Municipio de Guaynabo, consistente en permitir a ciencia y paciencia que en su carretera existiera un hoyo grandísimo sin advertencia o protección alguna que alertara a los conductores que por allí transitaban sobre los peligros existentes en la carretera.
>
> Era responsabilidad del Municipio de Guaynabo el darle un mantenimiento adecuado a la carretera. Esto incluye vigilar, precaver y alertar sobre las circunstancias del camino y constatar que fuera transitable, entre otras cosas. Por otro lado, la prueba admitida establece inequívocamente que existe nexo causal entre la negligencia y las omisiones negligentes en que incurrió el Municipio de Guaynabo y los daños sufridos por los demandantes.

* * * * * * * *

> Este Tribunal ha tenido la oportunidad de escuchar la prueba testifical y de apreciar la magnitud del hoyo mostrado en las fotografías admitidas en evidencia lo que es más que suficiente para conocer de primera mano del pésimo y peligroso estado en que se encontraba la carretera del Municipio de Guaynabo donde cayó el vehículo de la Sra. Keyla Molero, quien viajaba a una velocidad moderada de aproximadamente diez millas por hora y no pudo percatarse del hoyo pues el agua cubría el mismo mientras llovía.

De una lectura de las porciones antes transcritas puede apreciarse que el tribunal sentenciador determinó que tuvo ante su consideración prueba suficiente para demostrar que en efecto la señora Molero García sufrió daños como consecuencia del accidente sufrido. Inclusive, el Municipio en su escrito no cuestionó que en efecto existan estos daños, sino más bien propone que el foro primario debió concluir que los mismos le eran atribuibles a esta y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Como previamente mencionamos, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil establece que las determinaciones de hechos que surgen de algún testimonio oral no se dejarán sin efecto a no ser que se demuestre que son claramente erróneas. Un análisis detenido de la totalidad de la prueba vertida ante el foro de instancia, nos llevan a concluir que los dos primeros errores señalados no fueron cometidos.

De las porciones de la *Sentencia* apelada antes transcritas surge que por la naturaleza del hoyo sito en la carretera donde ocurrió el accidente en el caso de autos, el foro de instancia concluyó que el mismo era de tal envergadura que no pudo suceder de un día para otro, sino que este llevaba tiempo en el lugar. Igualmente, el tribunal apelado concluyó que de las fotografías admitidas en evidencia surgía

que no existía rótulo alguno que advirtiera a los conductores de la peligrosidad del lugar. Tales determinaciones nos llevan a concluir que el Tribunal de Primera Instancia encontró prueba suficiente de que el Municipio sabía o debió tener conocimiento de la existencia del hoyo y fue negligente al no reparar el mismo ni avisar sobre el peligro que existía a los conductores que transitaban la vía pública que le pertenece.

Aunque efectivamente como menciona el Municipio en su escrito, de la prueba desfilada ante el Tribunal de Primera Instancia surge que la señora Molero García realizó un viraje ilegal que ubicó su vehículo en dirección contraria al tránsito cuando ocurrió el accidente, entendemos que la ausencia de determinación de negligencia comparada en contra de la señora Molero García se sostiene.

Es de conocimiento que un elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual bajo el Artículo 1802 del Código Civil es el factor de la previsibilidad. Si el daño es previsible, hay responsabilidad; si no es previsible, estamos generalmente ante la figura de caso fortuito. *Montalvo v. Cruz*, 144 D.P.R. 748 (1998). Ahora bien, el elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al requisito del nexo causal. En nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría de la causalidad adecuada, según la cual "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". *Pons Anca v. Egebretson,* 160 D.P.R. 347 (2003).

Igualmente, la jurisprudencia y la doctrina aceptan que cuando una culpa es tan absolutamente preponderante que la otra, aunque

también contribuyó al hecho es considerada de mucha menor entidad de modo que, si bien sin ella no se hubiese producido aquél, la gravedad de la primera es, comparativamente, **decisiva**, entonces no se entiende aplicable la doctrina de la concurrencia de culpas. Más bien, la culpa menor es absorbida o borrada por la mayor, ya que la primera realmente no es causa del daño, sino que sólo hace posible que la verdadera causa, la culpa mayor, pueda producirlo. Irizarry Yunqué, *op. cit.*, págs. 362-363. Así pues, cuando es evidente la desproporción entre culpas causantes de un daño, la mayor absorbe totalmente la otra y excluye la aplicación de la norma de negligencia comparada. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez,* 125 D.P.R. 702 (1990).

En el caso de epígrafe la negligencia del Municipio en darle mantenimiento a la carretera donde ocurrió el accidente, así como la falta de previsión al no establecer las correspondientes advertencias sobre el posible peligro a los conductores de la vía pública es una de tal magnitud que absorbe aquella de la señora Molero García al realizar el viraje efectuado. Ello así ya que si este hubiese cumplido con su deber, independientemente de que la señora Molero García hubiese efectuado un viraje ilegal que la ubicó en el carril contrario, el accidente no hubiese ocurrido. Por lo tanto, la negligencia del Municipio es la causa predominante de los daños sufridos por esta. De otra parte, el mero hecho de que la Autoridad de Acueductos alegadamente hubiese sido quien ocasionó el hoyo en cuestión al

realizar trabajos[3], no releva al Municipio de su responsabilidad de velar por la condición y el estado de sus carreteras. Por lo tanto, no procedía eximirle de responsabilidad.

Como tercer señalamiento de error, el Municipio cuestionó la determinación de temeridad impuesta y la consecuente imposición del pago de diez mil dólares ($10,000) por honorarios de abogado. Manifestó que no encuentra que sus acciones en defenderse en el presente litigio constituyan temeridad. Examinado con ponderación la cuestión planteada y el expediente ante nuestra consideración, resolvemos que no procede la imposición de honorarios por temeridad. Aunque el foro sentenciador indica de manera escueta en su dictamen que la imposición del pago de honorarios se debe a que el Municipio procedió en el caso con temeridad, al examinar los antecedentes procesales del caso no hemos identificado indicio alguno de conducta temeraria que justifique la imposición de diez mil dólares ($10,000) en honorarios de abogado por dicho concepto. Por lo tanto, sí erró el Tribunal de Primera Instancia en su determinación de temeridad e imponer al Municipio el pago de la cantidad antes detallada por honorarios de abogado.

En su cuarto y último señalamiento de error, el Municipio alegó que el Tribunal de Primera Instancia erró al admitir el testimonio del Dr. Luis Cotto Ibarra, perito de la parte demandante. Alegó que durante el contrainterrogatorio realizado a este, el doctor reconoció que había hecho una determinación de incapacidad utilizando las

---

3 La única prueba sobre este hecho lo es una expresión realizada por el señor González Sánchez durante su testimonio a los efectos de que eso fue lo que le indicaron cuando llegó a la escena del accidente. La misma, sin embargo, no es suficiente para dar por probado el hecho.

guías de incapacidad permanente de la Asociación Médica Americana, aun cuando admitió no contar con certificación alguna que lo acreditara o facultara como médico aprobado a realizar sus determinaciones de incapacidad. Además de la falta de una certificación para estar autorizado a realizar determinaciones de incapacidad bajo las antes mencionadas guías, el Municipio cuestionó la admisión del Doctor Cotto Ibarra como perito ya que este admitió no haber tomado en consideración al realizar la determinación de incapacidad un accidente de tránsito que la señora Molero García sufrió con posterioridad al ocurrido en el presente caso y el efecto que este incidente pudo tener sobre el porciento de incapacidad otorgado. No tiene razón.

Conforme a las Reglas de Evidencia, se permite que una persona capacitada pueda testificar en forma de opiniones o de otra manera, cuando su conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda al juzgador para poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia. Para que una persona quede cualificada como perito, por un lado, es necesario que posea el conocimiento, la destreza, la experiencia, el adiestramiento o la instrucción suficientes para calificarlo como experto o perito en el asunto sobre el cual va a prestar testimonio. Además, se requiere que el testimonio sirva de ayuda al juzgador promedio para entender la evidencia o adjudicar un hecho en controversia; de lo contrario, no se debe permitir la prueba pericial. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322 (2010).

El Tribunal Supremo ha señalado que la carencia de determinada especialidad afecta el peso de la prueba pericial pero no

la cualificación del perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 664 (2000), citando a E. L. Chiesa, Tratado de derecho probatorio: reglas de evidencia de Puerto Rico y federales, San Juan, Pubs. JTS., 1998, T. I, pág. 565 y a Payton v. Abbott Labs., 780 F.2d 147, 155 (1er Cir. 1895). La mayor o menor competencia del perito donde cobra relevancia es en la apreciación del valor probatorio de su declaración. *Díaz Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, Inc.,* supra; *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, supra.

Ante la normativa de derecho previamente expuesta, entendemos que la falta de una certificación por parte del Doctor Cotto Ibarra cobró relevancia en el valor probatorio que el juzgador de los hechos daría a su testimonio y no en su cualificación como perito. Durante el contrainterrogatorio realizado al Doctor Cotto Ibarra, este en efecto admitió no haberse certificado con la Asociación Médica Americana, entidad que publica las guías de evaluación médica americana. Manifestó que sí tomo ciertos cursos a través de la Internet allá para el año 2005, pero no ha vuelto a tomar un curso o certificarse por entenderlo innecesario.[4] Ahora bien, durante su testimonio igualmente declaró que es médico desde el año 1977 con especialidad en fisiatría y que pertenece al Colegio de Médicos Cirujanos y a la Asociación Puertorriqueña de Medicina Física y Rehabilitación. Además es profesor en la Escuela de Medicina de Universidad de Puerto Rico. Ha realizado evaluaciones periciales desde aproximadamente el año 1995 y ha tomado cursos en cómo preparar

---

4 Véase págs. 89-90 de la transcripción del Juicio en su Fondo.

informes periciales en términos a su especialidad.[5] En consecuencia, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al cualificar al Doctor Cotto Ibarra para declarar en el juicio en calidad de perito. El testimonio de este identificándose como médico con especialidad en fisiatría era suficiente para cualificarlo como tal. El que este no se hubiera certificado con la institución que publica las guías de evaluación médica, solo podía tener efectos en el valor probatorio de su testimonio.

En cuanto al argumento sobre que el Doctor Cotto Ibarra no debió ser cualificado como perito por no haber tomado en consideración el segundo accidente sufrido por Molero García posteriormente durante el mismo año en que ocurrió el incidente en el caso de autos, podemos colegir del testimonio de esta durante el contrainterrogatorio que la evaluación de la que fue objeto por parte de dicho perito fue previo a la ocurrencia del segundo accidente ya que expresó que "[*e*]*l Doctor Ibarra fue antes del segundo accidente*".[6] Por tanto, debemos entender que las opiniones de dicho perito están basadas en los hechos que estuvieron ante su consideración, tal y como efectivamente lo entendió el foro sentenciador.

Atendidos los señalamientos presentados por el Municipio, procedemos a revisar aquellos levantados por la señora Molero García en la apelación KLAN201401452. En el primero de estos, la señora Molero García cuestionó que el foro sentenciador rebajó de la cantidad concedida en daños aquella recibida en virtud de la estipulación

---

5 Véase págs. 84-86 de la transcripción del Juico en su Fondo.
6 Véase pág. 42 de la transcripción del Juicio en su Fondo.

transaccional suscrita con Acueductos. Para ello, citó la determinación número treinta (30) contenida en la Sentencia, que lee: *"30. No desfiló prueba alguna imputando negligencia a ninguna otra parte que no sea el Municipio de Guaynabo."* Igualmente hizo referencia a una porción del derecho citado en el dictamen apelado en el que el Tribunal de Primera Instancia, citando el caso de *Rodríguez Ramos v. Hosp. Dr. Susoni*, supra, expone que *[e]n los casos en que se transigen reclamaciones con algunos de los co-causantes el foro de instancia debe hacer constar la porción de responsabilidad de cada codemandado, incluidos los que transigieron el pleito. En la sentencia deben restarse los por cientos correspondientes a los codemandados liberados mediante el acuerdo de transacción total de las cuantías estimada de daños.* Sostuvo que de lo antes citado podía colegirse que el Tribunal de Primera Instancia consideró adjudicar proporciones y luego de analizar la totalidad de la prueba como un todo, correctamente imputó la totalidad de la negligencia al Municipio de Guaynabo. Luego de exponer el alcance de la estipulación alcanzada, la señora Molero García citó el caso de *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. Reclamó que dado que en virtud del mismo, si luego de haber sido liberado, el co-causante no es encontrado incurso en responsabilidad, los demás co-causantes no tienen derecho a instar una acción de nivelación, y no existiendo una determinación de responsabilidad en contra de la AAA, el foro primario no podía restar de la cantidad concedida en la Sentencia aquella recibida en virtud del contrato de transacción. Es correcto su planteamiento.

En el caso de *Fonseca, et als. v. Hosp. HIMA*, 184 D.P.R. 281 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió los efectos de una transacción con varios codemandados sobre aquella parte que no formó parte del acuerdo. En el mismo, expresó que los efectos de un contrato transaccional dependen de lo pactado entre las partes en lo que respecta a la relación interna entre codemandados solidarios y la relación externa entre codemandados y demandantes. Lo decisivo es la intención de las partes sobre los efectos de la transacción. Por lo tanto, cuando surge claramente del acuerdo transaccional que el demandante libera a un codemandado de toda responsabilidad que pueda surgir del evento que causó el daño, se entenderá que ha sido liberado de la relación externa y relación interna. En ese caso, el demandante asumirá el grado de responsabilidad que el tribunal finalmente atribuya al codemandado liberado. En cuanto al codemandado no liberado, este responderá por el por ciento de responsabilidad que reste luego de deducir la porción de responsabilidad adjudicado al co-causante liberado en el dictamen y no por el monto total de la indemnización. Esto implica que no podrá instarse la acción de nivelación contra el co-causante que fue liberado de responsabilidad. Por lo tanto, cuando haya acuerdos transaccionales durante la acción a favor de uno o más co-causantes solidarios y antes de dictarse sentencia, el Tribunal de Primera Instancia determinará en la sentencia el monto líquido total de los daños ocasionados a la víctima por todos los co-causantes y deducirá del monto total el porcentaje de responsabilidad del codemandado liberado.

En el caso ante nuestra consideración, no existe determinación de negligencia o responsabilidad atribuida a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Inclusive, en su *Sentencia* el foro apelado expresó que no se presentó prueba alguna imputando negligencia a otra parte que no fuera el Municipio. En virtud de ello, la Sentencia está ausente de una determinación de responsabilidad en contra de la co-demandada liberada y por tanto, la responsabilidad de la indemnización concedida le corresponde en su totalidad al Municipio. El foro primario no podía descontar de la indemnización concedida la cantidad que la señora Molero García recibió en virtud del acuerdo transaccional suscrito con Acueductos, por lo que el primer error señalado por esta sí fue cometido.

En su segundo señalamiento de error, la señora Molero García cuestionó la cantidad concedida a las partes por concepto de angustias mentales. Arguyó que las sumas concedidas fueron extremadamente bajas con relación al daño sufrido. Al amparo de la normativa vigente en cuanto a que resulta de utilidad examinar cuantías concedidas en casos similares anteriores, citó a modo de comparación aquellas cuantías concedidas en el caso de *Colón González v. Tienda K-mart*, 154 D.P.R. 510 (2001).

En el dictamen apelado, el foro primario no explicó el cálculo realizado para alcanzar la cantidad concedida. Tampoco expresó si utilizó jurisprudencia alguna como punto de partida para calcular las partidas concedidas. Por su parte, la señora Molero García propuso en su recurso que se considere la cantidad concedida en el caso de *Colón González v. Tienda K-Mart*, a las circunstancias particulares del

presente caso y se actualice la misma aplicando el análisis vigente esbozado en *Rodríguez Ramos v. Hospital Dr. Susoni*, 186 D.P.R. 889 (2012). Expuso que tal gestión resulta en la concesión por angustias mentales de sesenta y tres mil seiscientos cincuentaiún dólares ($63,651.00) para ella y veinte mil setecientos cincuenta y cinco ($20,755) para su esposo. Añadió que dichas partidas actualizadas, no trastocarían los límites de las reclamaciones contra los municipios por daños y perjuicios según impuesto por ley, la que faculta a un tribunal emitir una sentencia contra el Municipio de hasta setenta y cinco mil dólares ($75,000) por cada reclamante hasta un máximo de ciento cincuenta mil dólares ($150,000).

Aunque no coincidimos totalmente con la fórmula utilizada por la señora Molero García para actualizar la cantidad concedida en el caso de *Colón González v. Tienda K-mart*, supra, aún tomando como correcta la misma, resolvemos que el segundo señalamiento de error instado en su recurso no fue cometido.

Como ya mencionamos, el Foro Primario guardó silencio sobre cuál fue la base para calcular la compensación a ser otorgada. Luego de examinar los hechos que dieron base al caso en la jurisprudencia citada por la señora Molero García, concluimos que los padecimientos físicos sufridos por la reclamante en *Cólon y otros v. Kmart y otros*, son totalmente distinguibles de aquellos presentes en el caso de autos, por lo que la cantidad concedida en daños no debe ser enmendada.

En primer lugar, en *Colón y otros v. Kmart y otros*, además de continuar experimentando intensos dolores en su rodilla izquierda, a la reclamante le continuaron apareciendo hematomas en la misma. En

segundo lugar, en el antes mencionado caso la parte reclamante intentó trabajar en un concesionario de comida rápida y en una compañía de teléfonos celulares, pero debido al **intenso** dolor que sufría y la hinchazón en su pierna izquierda, tuvo que abandonar ambos empleos. Inclusive, los peritos de ambas partes coincidieron en que la condición que surgió a raíz del accidente que sufrió la parte reclamante era una **crónica e incapacitante**. Más aún, surge que en *Colón y otros v. Kmart y otros*, la parte demandante sufrió una reducción drástica en sus actividades cotidianas, a tal punto que se vio imposibilitada de jugar con su hijo como solía hacerlo o disfrutar una vida activa junto a su esposo. O sea que las repercusiones físicas que la demandante en el caso de *Colón y otros v. Kmart y otros,* supra, sufrió como consecuencia del evento fueron permanentes y afectaron en gran medida su vida cotidiana.

Por el contrario, en el caso de marras de la propia prueba desfilada surge que la señora Molero García solamente estuvo de tres (3) a cuatro (4) meses sin poder ir a trabajar, que toma medicamentos para los dolores de cuello, y espalda y sufre de calambres. Tiene problemas para poder dormir y se levanta por las noches asustada. Esta declaró que la ha afectado ya que siempre está de malhumor, no quiere salir a las actividades que hacía antes y que sus relaciones íntimas se han afectado. Por su parte, el señor González Sánchez testificó que lo sucedido le ha afectado en la crianza de sus hijos, pues su esposa no tiene el mismo estado de ánimo y no actúa de la misma manera. Por respeto este no quiso entrar en detalles y manifestó que

su preocupación máxima son sus hijos. Su esposa se rehúsa a compartir en actividades de la familia y su temperamento es volátil.

Nuestro Más Alto Foro en el caso de *Herrera Bolivar v. Ramírez Torres*, supra, expresó que "los tribunales revisores deben intervenir con la indemnización concedida solamente cuando, tomando en cuenta las concesiones por daños en casos similares anteriores actualizadas al momento de la sentencia, **y según las circunstancias particulares del caso ante la consideración del tribunal**, la cuantía concedida se desvía manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable por ser ridículamente baja o exageradamente alta". Aunque entendemos que los señores Molero-González declararon que luego del accidente se han visto afectados y han sufrido daños, las circunstancias particulares del caso de *Colón y otros v. Kmart y otros* se distinguen lo suficiente de aquellas presentes en la situación ante nos, de manera tal que concluimos que las cuantías concedidas por el foro apelado resultan justas y razonables.

De otra parte, en su tercer señalamiento de error, Molero García y González Sánchez alegaron que cometió error el Tribunal de Primera Instancia al no acoger las determinaciones de hechos adicionales propuestas por estos y concluir que no desfilaron prueba sobre los daños económicos y el lucro cesante. A tales efectos, expusieron que en efecto, la señora Molero García testificó sobre la pérdida de ingresos cuando declaró que estuvo convaleciendo en su casa de tres (3) a cuatro (4) meses sin ir a trabajar, que esta ganaba un salario a razón de diez dólares ($10.00) la hora y que trabajaba treinta y siete punto cinco horas semanales (37.5).

Como hemos indicado, una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia. Es por ello que luego de revisar las declaraciones realizadas durante la celebración del juicio en su fondo en el presente caso, entendemos que no debemos intervenir con la determinación del foro sentenciador en cuanto a la falta de prueba sobre los daños especiales. Si bien es cierto que la señora Molero García manifestó que estuvo un tiempo sin poder trabajar, no hay en su testimonio especificidad suficiente que permita al tribunal alcanzar una determinación adecuada. Mucho más cuando no existe prueba corroborativa en cuanto al ingreso mensual de esta o al tiempo que en efecto estuvo sin poder laborar. Por lo tanto, el tercer error señalado por Molero García y González Sánchez en su recurso, no fue cometido.

Por último, en su cuarto señalamiento de error la señora Molero García y el señor Gonzalez Sánchez debatieron la falta de compensación por los daños sufridos con esta con relación a traumas en la cabeza, torceduras en los músculos del cuello y espalda baja, herniaciones en dos (2) discos, dos radiculopatías, depresión mayor y *post traumatic stress disorder*. Manifestaron que el foro sentenciador concedió una partida por el porciento de impedimento permanente de sus funciones fisiológicas y por sufrimientos y angustias, mas no concedió compensación alguna por los daños anteriormente detallados.

Los daños por los que la señora Molero García reclama compensación adicional en el cuarto error de su recurso, son aquellos sobre el diagnóstico alcanzado por el Doctor Cotto Ibarra en su informe pericial. Ante la falta de una compensación separada por los mismos, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia consolidó los mismos dentro de la compensación concedida por el porciento de incapacidad calculado por el perito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia* apelada, a los efectos de eliminar la reducción realizada por el Tribunal de Primera Instancia de la cantidad recibida por la señora Molero García mediante transacción económica con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y para eliminar la suma impuesta al Municipio de Guaynabo en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Así modificada, se confirma.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones